



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JULIO
DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JHONNY VILLALOBOS BELEÑO y OTROS
DEMANDADOS: CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. (antes INTRANSVERA
S.A.S.), PANTOJA VERA & COMPAÑÍA y JAIR BENAVIDEZ
DE ARCO
RADICADO: 08-001-40-53-008-2018-00334-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado abril 21 del
2021, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente su petición en el hecho de que se había realizado la gestión
para la notificación de las entidades demandadas, antes de decretarse la
terminación por desistimiento tácito, indicando que inclusive mediante memorial de
fecha Julio 28 de 2020 se había solicitado el emplazamiento de dichas entidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso que nos ocupa, se sostiene el Despacho en su posición de que para la
fecha en que se profirió el auto de terminación por desistimiento tácito, el presente
expediente había permanecido inactivo en secretaría por más de un año, contado a
partir del 4 de octubre de 2019, fecha en la cual el demandado Jair Benavides
contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Adviértase que el recurrente en su impugnación reseña actuaciones surtidas con
antelación a aquella fecha, lo cual resulta inocuo, como quiera que la inactividad del
proceso se predica desde el 4 de octubre de 2019, por lo que solo se analizará si
con posterioridad a esa fecha se surtió alguna actuación que impulsó el proceso.

Como se dijo en el auto censurado, el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la
parte demandante allegó memorial pronunciándose sobre las excepciones
presentadas por el mencionado convocado, empero esa actuación no interrumpió
el término de inactividad del proceso, pues el Despacho no le había dado traslado
para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda, al estar pendiente la
notificación del auto admisorio a las entidades demandadas CF TRANSPORT
LOGISTIC S.A.S. (antes INTRANSVERA S.A.S.) y PANTOJA VERA & COMPAÑÍA;
siendo la notificación al extremo pasivo, el único acto capaz de darle impulso a esta
actuación.

De otro lado, en el memorial de fecha Julio 28 de 2020, la parte actora, solicitó
impulso del proceso en los siguientes términos:

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SOLICITUD

Del respectivo impulso al proceso de la referencia, por tratarse de un proceso Dispositivo donde las partes tienen el dominio propio de los procedimientos, lo anterior fundamentado en el artículo 8 del código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Primero: Para dar cumplimiento al artículo 121 del código General del proceso que trata de la duración del proceso, para que de esta manera se dé inicio a los términos, se requiere la notificación del auto admisorio de la demanda a las partes demandadas. Etapa procesal que no se ha podido culminar. Por esta razón el proceso se encuentra truncado, originado entre otras causas por la actuación irregular de algunos demandados. Lo que permite inferir Mala fe por la actuación estos sujetos procesales como por ejemplo la demandada Transportes Pantoja Vera s en C, entidad que de acuerdo a la investigación realizada, no tiene sede física de notificación, cometiendo una irregularidad al certificar una sede ante cámara de comercio sin ser veraz, además comete ilegalidad ante el ministerio de transporte de Colombia cuando engañó a dicha entidad sobre la sede física administrativa de funcionamiento de dicha razón social. Nos encontramos en espera de respuesta de petición elevada ante ese ministerio frente al tema irregular.

Segundo: De persistir esta situación irregular nos encontramos en una transgresión al artículo 14 del código General del proceso.

Como bien se puede observar, el recurrente en su escrito arriba transcrito, solicitó impulso del proceso, pero precisamente, el mismo estaba truncado al estar pendiente una carga procesal de la parte demandante y no del despacho, como lo es la notificación del auto admisorio a todos los demandados. Adviértase, además que ni en ese memorial del 28 de julio ni en ninguno otro que le antecede la parte convocante solicitó el emplazamiento de las entidades demandadas tal y como lo sugiere en su escrito de reposición; siendo que dicho emplazamiento a voces del art. 291 – 4 del C.G.P., **procede a solicitud de parte** cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Así pues, dicha petición de impulso no condujo a poner en marcha el proceso, el cual estaba inactivo al estar pendiente una carga que debía cumplir el demandante.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho mérito alguno para revocar la decisión censurada, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, regla e) del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO. Mantener en todas sus partes el auto fechado abril 21 del 2021, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado abril 21 del 2021. En su oportunidad remítase el expediente al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 11 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb5f22db344e318a08d59b7021e97876c9b3b67962516c9d6706d61b60d2c0c

Documento generado en 10/08/2021 01:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>